

de superficie de la zona a que la mencionada declaración se retirara, incluidas a ser posible las tierras objeto de concesión habrá de alcanzar dentro de los cinco años siguientes los límites de intensidad previstos en el Plan correspondiente.

2. La subvención correspondiente a las obras de interés común sólo podrá hacerse efectiva por los no concesionarios si los beneficiarios cumplen lo prescrito en el apartado anterior.

Artículo 121

1. Comprobado por el Instituto que han sido alcanzados por los propietarios de tierras reservadas los límites de intensidad previstos en el Plan, se concederán las subvenciones correspondientes a las obras de interés común.

2. Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión no superior a la unidad de tipo familiar, que acepten las condiciones y otrezcan las garantías que se establezcan para cada zona en el Decreto aprobatorio del Plan General podrán obtener una subvención del treinta por ciento del coste de las obras de interés privado que les correspondan y que dichas obras sean ejecutadas por el instituto en las condiciones de reintegro señaladas para las obras de interés común y de interés privado así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos en las mismas condiciones que los concesionarios de tierras del Instituto.

Artículo 122

1. Terminado el periodo de cinco años que señala el artículo 120 para ultimar la transformación de una determinada fracción de la zona, el Instituto podrá adquirir todas las tierras enclavadas en esa fracción pertenecientes a propietarios que en dicho momento, no hubieran dado cumplimiento conjuntamente a la obligación de construir las obras de interés agrícola privado de carácter obligatorio indicadas en el apartado 3 del artículo 68, y a la de verificar la explotación en regadío de aquellas tierras con el grado mínimo de intensidad previsto en el Plan General.

2. La adquisición a que se refiere el apartado anterior se verificará por compra o expropiación de acuerdo con las normas establecidas en la Sección 5ª de este Capítulo salvo que habrán de abonarse a los propietarios los gastos

que hayan realizado durante el citado período, siempre que se ajusten a la finalidad del Plan y en todo caso, se deducirá el importe de las obras realizadas por el Instituto que los propietarios aún no hubieran saldado con este.

CAPITULO II

Zonas de secano y marismas

Artículo 123

Las actuaciones a que se refiere el apartado 2, párrafo b), del artículo 92, se regirán por las normas sobre zonas regables de interés nacional, con las variantes que imponga la naturaleza de la transformación y las que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 124

El Plan General de transformación de la zona no contendrá los extremos a que se refieren las letras f) e i) del artículo 97 y se aprobará por el Ministro de Agricultura respetando el perímetro de la zona fijado por el Gobierno.

Artículo 125

La declaración de puesta en riego será sustituida por la de que, terminadas las grandes obras de transformación las tierras han quedado en condiciones adecuadas para los nuevos sistemas de cultivo.

Artículo 126

La expropiación forzosa en las zonas a que se refiere este artículo se regirá por las normas de la legislación general sobre expropiación forzosa con las particularidades que señala el artículo 92 y las siguientes:

1. Una vez declarada de interés nacional la transformación de la zona y aprobado el correspondiente Plan General de Transformación, se entenderá declarada la utilidad pública a efectos de expropiación forzosa, y el Ministerio de Agricultura podrá acordar la de los bienes y derechos necesarios para la ejecución del Plan.

2. Tratándose de los bienes necesarios para la construcción de las obras incluidas en el Plan la ocupación se llevará siempre a cabo, sin que especialmente se declare la urgencia, conforme a las normas señaladas en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

3. El justiprecio de cada finca lo realizarán dos Peritos uno en representación del propietario y otro designado por el Instituto; cada uno razonará su parecer pero en un solo documento se suscribirán los dos. Si no existe confor-